



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N°104 -2021-AMAG-DA

Lima, 16 de marzo de 2021.

VISTOS;

Los recursos de reconsideración presentados por los magistrados **YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO; y FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no los considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**-modalidad virtual; el Informe N°111-2021-AMAG/PCA de fecha 03 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0165-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: *“(...) la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)”*

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentran los magistrados **YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO; y FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 19 de febrero de 2021 por **YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO**, con sumilla: *“Reconsideración para ser admitido en el 23 PCA”*, donde señala: *“...Solicito se reconsidere y se me admita al 23 PCA-2021, puesto que el día 29 de enero 2021, luego de varios intentos de media hora, por fallas del sistema de la AMAG, realice satisfactoriamente y culmine con mi inscripción al 23 PCA a través del Aula virtual de la AMAG. Adjunte los dos archivos que me solicitaban : la resolución de mi nombramiento y la constancia de tiempo de servicios. Además de haber cumplido*



Academia de la Magistratura

con el llenado de todos los datos, el sistema aceptó mi inscripción. Es decir cumplí con la realización de todo el procedimiento para la inscripción al 23° PCA, sin embargo, al no haber salido en la relación me comuniqué con un número telefónico de la AMAG, donde se me informó que no había sido admitido a dicho programa, por no haber cumplido con adjuntar mi Resolución y mi Constancia de tiempo de servicios, lo cual me causa un perjuicio al o haber sido admitido al Programa de Ascenso por no haberse evaluado dichos documentos, considerando que si dichos archivos no aparecen en el sistema, serían por causas ajenas a mi voluntad, más aún si se corrobora lo manifestado con mi ficha de inscripción de fecha 29 de enero de 2021 a horas 11:42 de la noche, el mismo que adjunto en archivo PDF. Por tal motivo solicito que se reconsidere el hecho de no haberse evaluado mis documentos y se me admita a dicho programa, para lo cual vuelvo a adjuntar la documentación requerida, ya que también lo solicitado ha sido enviado el día 16 de febrero de 2021 a varios correos electrónicos de la AMAG. Esperando una pronta respuesta, se acceda a mi solicitud puesto que como reitero el hecho que no se haya adjuntado dichos documentos son por causas ajenas a mi voluntad, que se habría originado en el error del sistema de la AMAG...". Adjunto a la reconsideración acompaña: Título otorgado por el Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 24 de noviembre de 2014; y Certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público con el detalle de su tiempo de servicios de fecha 29 de enero de 2021;

Que, en fecha 15 de febrero de 2020, la magistrada **FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO**, presenta una solicitud con sumilla: "Recurso de Reconsideración solicito ser admitida al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Tercer Nivel", donde señala: "...Que, invocando en Artículo 2) inciso 20 de la Constitución Política del Perú el derecho de petición individual, solicito e interpongo el recurso de reconsideración para ser admitida al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y/o fiscal Tercer Nivel al haber cumplido con todos los requisitos de Ley en mi calidad de Fiscal Provincial Titular Penal de Lima. De otro lado, cabe precisar que conforme se advierte de la propia convocatoria se observa para el Tercer Nivel 300 plazas, de las cuales solo han sido cubiertas 255 plazas. En consecuencia, solicito que de las 45 plazas restantes se me admita para llevar el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Tercer Nivel por ser mi derecho a capacitarme sin exclusión y discriminación. Sumado a ello debe de recalarse que de la propia convocatoria se tiene que todos los jueces y/o fiscales que cumplieran cinco (05) años hasta el 31 de noviembre del 2021 y cumplan con los requisitos serán admitidos. Tal es el caso de la discente Delia Janet Muñoz Caballero quien hasta el 31 de noviembre del 2021 cuenta con tiempo de servicios de cinco (05) años, cinco (05) meses y quince (15) días y la suscrita cuenta con tiempo de servicios de cinco (05) años, cinco (05) meses y quince (23) días. En consecuencia, la suscrita debió ser admitida al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Tercer Nivel. ...(...)... Que, de la Lista de Admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Tercer Nivel, muchos de los admitidos tienen menor tiempo de servicio que la suscrita y/o en todo caso se subsane cualquier tipo de error material e involuntario u omisión que hubiese en mi contra si es que fuera el caso. Para tales efectos se adjunta la siguiente documentación: 1) Ficha de Inscripción al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Tercer Nivel. 2) Constancia de Tiempo de Servicio como Fiscal Provincial Titular Penal de Lima. 3) Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nro 022-2016-CNM, de fecha 18 de enero de 2016, de nombramiento en el Distrito Fiscal de Lima como Fiscal Provincial Penal de Lima. 4) Certificado y/o Constancia en nombre de la Nación de nombramiento en el Distrito Fiscal de Lima como Fiscal Provincial Penal de Lima. 5) Copia de la Constancia de Tiempo de Servicio como Fiscal Adjunta Superior de la abogada Delia Janet Muñoz Caballero. A fojas 11. Por tanto: Señorita Directora Académica de la Academia de la Magistratura, sírvase atender el presente recurso de reconsideración en la brevedad posible, por ser de justicia...". Adjunta a su reconsideración copia de la ficha de inscripción al proceso de admisión al 23° PCA; Copia de la Constancia de cargo actual, tiempo de servicios y reporte emitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, con el detalle de los cargos y tiempos de fecha 15 de enero de 2021, donde claramente aparece el ejercicio de Fiscal Provincial Titular desde el 02 de Junio de 2016; Copia de la Resolución N° 022-2016-CNM de fecha 18 de enero de 2016 con el que se le nombra Fiscal Provincial; Copia del Título de nombramiento como Fiscal Provincial Titular de Lima, de fecha 16 de enero de 2016; y, copia parcial de un certificado de fecha



Academia de la Magistratura

02FEB2021, que señala que DELIA JANET MUÑOZ CABALLERO es Fiscal Adjunto Superior Titular de Abancay;

Que, con Informe N° 006-2021- AMAG/SA/INF/VAMH el profesional especialista en Arquitectura y Desarrollo de Sistemas de Información, en respuesta a un pedido de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y Subdirección de Informática, señala: “...II. **ANALISIS.** **Postulante Yury Jose Alvarado Romero (N° DNI 42305070)** 1) En la solicitud recibida con código STD: 202100310, de fecha 19/02/2021, el postulante manifiesta: “(...) puesto que el día 29 de Enero 2021, luego de varios intentos de media hora, por fallas del sistema de la AMAG, realice satisfactoriamente y culmine con mi inscripción al 23 PCA a través del Aula virtual de la AMAG. Adjunte los dos archivos que me solicitaban: la resolución de mi nombramiento y la constancia de tiempo de servicios. Además de haber cumplido con el llenado de todos los datos, el sistema aceptó mi inscripción (...) “. 2) Se realizó la verificación de la manifestado por el postulante y se corrobora con nuestra base de datos, que culminó con el registro de su ficha de inscripción el día 29/01/2021 a las 23:42:06 horas, tal como se muestra en la ficha de inscripción que adjuntó en su solicitud el postulante. 3) Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por el postulante en dicho momento, y no es posible ubicar alguna información sobre los archivos cargados en la ficha de inscripción...(Imagen N° 01: Consulta de documentos adjuntos en la ficha de inscripción del postulante Yuri Jose Alvarado Romero.); (Imagen N° 02: Documentos digitales no adjuntados en la ficha de inscripción del postulante Yuri Jose Alvarado Romero.); **Postulante William Felipe Pantoja Chihuan (N° DNI 28574647)** 4) Mediante el memorando remitido por la subdirección del PCA, no se ha recibido la solicitud del postulante. 5) Se realizó la verificación en nuestra base de datos, y el postulante registró su ficha de inscripción el día 29/01/2021 a las 08:51:59 horas. 6) Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por el postulante en dicho momento, y se ubicaron los dos (02) archivos digitales que actualmente se encuentran guardados en la ficha de inscripción. Estos archivos son idénticos, y hacen referencia al record laboral del postulante, no se ubicó el archivo que referencie al Título de nombramiento, es decir, el postulante logró culminar su inscripción, pero aparentemente, en lugar de cargar el archivo del título de nombramiento cargó el mismo archivo del record laboral...(...)... (Imagen N° 03: Consulta de documentos adjuntos en ficha de inscripción del postulante William Felipe Pantoja Chihuan.); (Imagen N° 04: Documentos digitales adjuntados en la ficha de inscripción del postulante William Felipe Pantoja Chihuan.). **Postulante Rogelio Pita Jimenez (N° DNI 16754768)** 7) En la solicitud recibida con código STD: 202100304, de fecha 19/02/2021, el postulante manifiesta: “(...) Al no haberme admitido porque por problemas en el sistema informático no presente copia del Título de nombramiento del CNM. Por ello al cumplir con requisitos como son Constancia de Tiempo de servicio, copia del Título de nombramiento del CNM y voucher de pago de inscripción (...)”. 8) Se realizó la verificación en nuestra base de datos, y el postulante registró su ficha de inscripción el día 03/02/2021 a las 20:34:52 horas. 9) Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por el postulante en dicho momento, y se ubicaron los dos (02) archivos digitales que actualmente se encuentran guardados en la ficha de inscripción. Estos archivos son idénticos, y hacen referencia a la constancia de tiempo de servicios del postulante, no se ubicó el archivo que referencie al Título de nombramiento, es decir, el postulante logró culminar su inscripción, pero aparentemente, en lugar de cargar el archivo del título de nombramiento cargó el mismo archivo del record laboral...(...)... (Imagen N° 05: Consulta de documentos adjuntos en ficha de inscripción del postulante Rogelio Pita Jimenez.); (Imagen N° 06: Documentos digitales adjuntados en la ficha de inscripción del postulante Rogelio Pita Jimenez.). **Postulante Fanny Vicelina Uribe Tapahuasco (N° DNI 28295014)** 10) Mediante el Informe N° 73-2021-AMAG-AL, la funcionaria responsable de Transparencia, encausa la solicitud de la postulante efectuada a través del Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública, para su trámite en la subdirección del PCA, ante ello la administrada indica: “Recurso de reconsideración para ser admitida al 23° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y/o fiscal tercer nivel al haber cumplido con todos los requisitos de ley en mi calidad de Fiscal Provincial Titular penal de Lima..” 11) Se realizó la verificación en nuestra base de datos, y la postulante registró su ficha de inscripción el día 20/01/2021 a las 13:02:03 horas. 12) Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por la postulante en dicho momento, y no es posible ubicar alguna información



Academia de la Magistratura

sobre los archivos cargados en la ficha de inscripción. (Imagen N° 07: Consulta de documentos adjuntos en ficha de inscripción de la postulante Fanny Vicelina Uribe Tapahuasco.) (Imagen N° 08: Documentos digitales no adjuntados en la ficha de inscripción de la postulante Fanny Vicelina Uribe Tapahuasco.). **Registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica (SGAc)** 13) Para que el SGAc, acepte y grabe la información de la ficha de inscripción de un postulante a alguna actividad académica del PCA, verifica que se haya completado con ingresar la información de los campos obligatorios de la ficha y se haya adjuntado obligatoriamente los documentos digitales del Título de nombramiento como magistrado y la Constancia del record laboral, opcionalmente solicita la acreditación como magistrado provisional, sólo para los casos en que sea necesario según el nivel de postulación. 14) En caso, falte alguno de los requisitos indicados, el SGAc no permite que se guarde la ficha de inscripción, y en su defecto se muestra un mensaje de advertencia o error, evitando finalizar el registro. 15) En el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digitales a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales. 16) Se comprueba que el SGAc, luego de guardar la ficha de inscripción, no corrobora ni alerta la falta de archivos digitales que no se hayan recibido de manera adecuada, además en la ficha de inscripción generada (formato pdf), no se muestra alguna información que indique sobre los archivos digitales no adjuntados. **III. CONCLUSIONES** 1) Se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales adjuntos de la ficha de inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. **IV. RECOMENDACIONES** 1) Se recomienda optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción con archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrarse fichas con datos incompletos. 2) Además, se recomienda implementar controles posteriores al guardado de la ficha de postulación, ya sea enviando mensajes de correos electrónicos y mostrando información en la ficha en formato pdf, sobre la falta de los archivos digitales. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente...”.

Que, con Memorando N° 011–2021–AMAG/INF de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, la Subdirección de Informática señala: “...Tengo el agrado de dirigirme a usted, señor Subdirector del PCA, con la finalidad de adjuntar el informe N° 00006-2021-AMAG/SA/INF-VAMH, elaborado por el Ing. Victor Minaya especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, donde detalla el registro de inscripción de 4 postulantes al 23° PCA. En este informe se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales adjuntos de la ficha de inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. Se realizarán actualizaciones para optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción con archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrar fichas con datos incompletos. Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y demás fines que sea necesario...”;

Que, con Informe b. de la referencia N°111-2021-AMAG/PCA, de fecha 03 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...1. **ANTECEDENTES:** -La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, con el fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, lo siguientes postulantes presentan recurso de reconsideración:...(...)...; **2. Marco**



Academia de la Magistratura

Normativo...(...)... 3. Análisis Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Los recursos descritos en la referencia del presente, cumplen con el plazo, que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, el principal y coincidente argumento de los Recursos de Reconsideración en cuestión, es que: "...Realicé satisfactoriamente y culminé con mi inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, sin embargo no logre estar admitido, no obstante cumplo con el tiempo requerido... por problemas técnicos o de informática, no logré adjuntar los documentos solicitados en la convocatoria del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso..." Atendiendo la naturaleza técnica del petitorio y de los argumentos de los recurrentes, corresponde al área de informática pronunciarse sobre los mismos, en ese sentido, se ha solicitado a la Subdirección de Informática de la AMAG, informen respecto a la posibilidad de problemas técnicos en la carga de documentos digitales, durante la inscripción de los postulante al proceso de admisión del 23° PCA, para lo cual a través del Memorando N°11-2021-AMAG-INF, el Subdirector de Informática adjunta el Informe N° 006-2021-AMAG/SA/INF/VAMH del especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, indicando que: "...En el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digitales a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales...", dicha situación se tomara en cuenta como referencia para la calificación de los recursos de reconsideración en cuestión. Es evidente que existe una justificación razonada y sustentada par que pueda ser viable una reevaluación, por parte de esta Subdirección de los documentos presentados por los recurrentes en cuestión, y así determinar su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual se indica el siguiente detalle: Nombre del postulante; Entidad en que labora Desempeño y Dependencia; Periodo de servicios Total de años al 30 de noviembre del año 2021; edad; Nivel al que postula; Fanny Vicelina Uribe Tapahuasco; Ministerio Publico Fiscal Provincial titular Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima; Desde el 07 de junio del año 2016 hasta la actualidad 5 años 5 meses y 23 días; 47 años; III; Yury José Alvarado Romero; Ministerio Publico Fiscal Adjunto Provincial titular – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco Desde el 01 de junio del año 2015 hasta la actualidad 6 años, 5 meses y 29 días; 37 años II; **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - Los recursos de Reconsideración en cuestión, ha sido presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo al análisis realizado y por los problemas técnicos descritos, esta Subdirección recomienda admitir a los postulantes consignados en la parte inicial del presente informe, por lo que se debería emitir el acto administrativo correspondiente. Sin otro particular, quedo de usted...";

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla en si Título Preliminar algunos principios aplicables al procedimiento administrativo, entre los que encontramos el de la eficacia y señala en su artículo IV, Inciso 1, punto 1.10, que: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del



Academia de la Magistratura

procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio...”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la acumulación de procedimientos, estableciendo en su artículo 160°, que: “**Artículo 160.- Acumulación de procedimientos** La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión...”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “**Artículo 219.- Recurso de reconsideración** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Fiscal Superior o Fiscal adjunto supremo, y señala: “**Artículo 7. Requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo** Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. ...; 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de diez (10) años. 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia Nacional de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo....”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 8° como requisitos especiales para ser Fiscal Provincial o Fiscal adjunto superior, y señala, que : “**Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior** Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1....; 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años; 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo...”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...**Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...**”;



Academia de la Magistratura

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...**Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO** Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) *Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel;* y, b) *Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, en los casos que nos ocupan, tenemos que hay un reporte de evaluación sobre los fallos en el Sistema de Gestión Académica que corrobora las afirmaciones de los magistrados solicitantes e impugnantes, ratificado por la Subdirección de Informática, quien seguro adoptará las medidas disciplinarias que correspondan a la parte técnica responsable de no haber reportado oportunamente este fallo, que eventualmente ha perjudicado a más magistrados, lo que de Oficio tendrá que ser evaluado; y que sólo por las reconsideraciones presentadas las ha advertido, hecho que no se condice con las herramientas tecnológicas que se ponen al servicio de nuestros usuarios,

Que, DEL CASO DE YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO, tenemos que la profesional comisionada para la evaluación calificó NO ADMITIDA como postulante del Segundo Nivel de la Función Fiscal en razón a no haber adjuntado Resolución y/o Título de nombramiento y tampoco constancia de tiempo de servicios, sin embargo habiendo sido corroborada su afirmación de problemas del Sistema de Gestión Académica y estando a las fechas adelantadas con las que contiene los documentos adjuntos, se evidencia razones de hecho y de derecho que hacen atendible su pedido, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos, como la edad de 37 años- desde el 01 de Junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021, supera el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que la magistrada **YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO** ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible en sentido positivo, el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe emitirse el Acto Administrativo correspondiente;

Que, DEL CASO DE FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO: tenemos que el profesional comisionado para la evaluación calificó NO ADMITIDA como postulante del Tercer Nivel de la Función Fiscal en razón a no haber adjuntado documentación que acredite el tiempo de servicios como titular, sin embargo habiendo sido corroborada su afirmación de problemas del Sistema de Gestión Académica y estando a las fechas adelantadas con las que contiene los documentos adjuntos, se evidencia razones de hecho y de derecho que hacen atendible su pedido, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos, como la edad de 47 años- desde el 06 de Junio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021, supera el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender;



Academia de la Magistratura

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que la magistrada **FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO** ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible en sentido positivo, el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe emitirse el Acto Administrativo correspondiente;

Que, hasta este punto tenemos dos pedidos independientes con un objetivo en común, que es ser admitidos al 23° PCA, el mismo que a la luz de los hechos ha sido causado por un mismo motivo, razón que en atención del marco normativo vigente debemos declarar la Acumulación de procedimientos de los magistrados **YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO; y FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO** y seguidamente resolver en un solo acto administrativo las solicitudes y reconsideraciones presentadas contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los consideraba admitidos para el nivel e institución individual que cada uno pertenece y sigue.

Que, con el detalle de la información que contiene las Constancias adjuntas al recurso de reconsideración, se advierte el cumplimiento de las condiciones y presupuestos que habilitan a los magistrados al desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso al Segundo y Tercer nivel de la magistratura del Ministerio que les corresponde respectivamente;

Que, estando a la verificación de condiciones, presupuestos y requisitos del recurso y de los solicitantes, se ha advertido la necesidad de reconsiderar la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los admite para el desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, variando dicha resolución a fin de considerar a los impugnantes para el Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura, en la carrera del Ministerio Público que les corresponde;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la ACUMULACIÓN de los procedimientos iniciados por los magistrados **YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO; y FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO**, en las solicitudes y reconsideraciones presentadas contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los considera en la relación de admitidos.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADAS las solicitudes y reconsideraciones presentadas por **YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO; y FANNY VICELINA URIBE TAPAHUASCO**, en consecuencia MODIFICAR la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA que aprueba el desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual, en el extremo que debe incluirse a los magistrados.

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
42305070	ALVARADO ROMERO, YURY JOSÉ	Segundo Nivel	Ministerio Público
28295014	URIBE TAPAHUASCO, FANNY VICELINA	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Tercero. - APROBAR el cronograma y montos de pago de los derechos educacionales correspondientes a veintiséis (26) créditos, según el siguiente detalle:

MATRÍCULA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
-----------	----------	------------------------



Academia de la Magistratura

Único Pago	97.62	18 de marzo de 2021
------------	-------	---------------------

CUOTA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Primera Cuota	1,439.1	18 de marzo de 2021
Segunda Cuota	1,439.1	25 de junio de 2021
TOTAL		2,878.2

Artículo Cuarto.- Disponer que Registro académico incluya en la relación de admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
42305070	ALVARADO ROMERO, YURY JOSÉ	Segundo Nivel	Ministerio Público
28295014	URIBE TAPAHUASCO, FANNY VICELINA	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Tesorería incluya en la relación de admitidos a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
42305070	ALVARADO ROMERO, YURY JOSÉ	Segundo Nivel	Ministerio Público
28295014	URIBE TAPAHUASCO, FANNY VICELINA	Tercer Nivel	Ministerio Público

al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin que se les habilite a que pueda generarse su código de pago respectivo, con el cronograma de fechas y montos de pago señaladas.

Artículo Sexto.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm